



DECRETO N° **0556**
16 JUN 2023
NEUQUÉN,

VISTO:

El Expediente OE N° 1943-A-2023 y la reclamación administrativa interpuesta por la señora Ailin Patricia Almeida, D.N.I. N° 36.801.226, el día 08 de marzo de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, la señora Ailin Patricia Almeida, D.N.I. N° 36.801.226, solicitó resarcimiento por supuestos daños ocasionados sobre su vehículo marca Chevrolet Agile, dominio LEA-430, según expone, en ocasión de un accidente ocurrido el día 28 de febrero de 2023, producto de la supuesta existencia de un bache en la intersección de calles San Martín y La Rioja de la ciudad de Neuquén;

Que de acuerdo a lo manifestado, sin respaldo probatorio suficiente en tal sentido, el accidente se habría producido mientras la reclamante se dirigía por la calle San Martín en dirección a la Avenida Argentina, cuando al cruzar la intersección con calle La Rioja, escuchó un gran ruido, según sus dichos, producido por un pozo existente en la calle, que agrega no estaría señalizado;

Que prosiguiendo con su relato, menciona que continuó circulando hasta la intersección de calles San Martín e Yrigoyen, donde habría advertido que el neumático delantero izquierdo de su vehículo se encontraba reventado, habiéndose soltado el guardabarros y torcido la llanta, siendo necesario a su entender, la alineación y balanceo del referido vehículo;

Que asimismo, relató que utiliza su vehículo para concurrir a trabajar y para trasladar a su hijo, acompañando fotografías del neumático supuestamente dañado y del bache en el que, según menciona sin acreditarlo, se habría producido el accidente;

Que además, conjuntamente con el reclamo, adjuntó presupuestos por la suma de pesos treinta y cinco mil (\$ 35.000.-) y de pesos ciento treinta y nueve mil ciento noventa y siete con ochenta y cinco centavos (\$ 139.197,85), intentando probar el hecho denunciado y el daño cuya indemnización solicita;

Que mediante Dictamen N° 230/23, se expidió la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;


Dra. MARIANA C. DE LA CRUZ
Coordinadora de Asesoría Jurídica
Subsecretaría de Asesoría Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0556 - 23

Que la Dirección Municipal referida sostuvo que el relato de los hechos y la documentación acompañada, no resulta suficiente para responsabilizar a esta Administración Municipal, siendo que no surge de las actuaciones que los hechos hayan sucedido de la manera en que la reclamante refiere, que no se encuentra demostrada la conducta antijurídica de la Municipalidad ni la falta de servicio que pretende atribuir, como así tampoco la relación de causalidad como presupuesto básico prescripto por el ordenamiento jurídico, que permita endilgar la responsabilidad atribuida;

Que a su vez, para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en las actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;


Que los mencionados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, el reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las mencionadas actuaciones;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén -en autos "Rosney, Claudia I. c/ Provincia de Neuquén"-, han sostenido que el ejercicio del poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, pues su responsabilidad, en orden a la prevención, no puede llegar a ser involucrada en las consecuencias dañosas que se producen con motivos de hechos extraños a su intervención directa (conf. CSJN en Fallos 312:2138; 323:318; 323:305);

Que al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado el reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir


Dra. ALICIA LINA TORRES AGUILAR
Contadora Pública y Abogada
Subsecretaría de Asesoría y Técnica
Secretaría de Planeamiento
Municipalidad de Neuquén

0556 - 23

a esta Administración, que no se demuestra la realidad y la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;

Que corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, lo cual, conforme lo mencionado, no se encuentra acreditado en las presentes actuaciones;

Que, en tal sentido, el artículo 1739º) del Código citado establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que “...*Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente...*”;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus conclusiones en expresiones doctrinales que sostienen que “...*en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios...*” (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que “...*todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho...*” (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que en función de lo expuesto, corresponde el rechazo de la reclamación administrativa interpuesta y la emisión de la presente norma legal;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación ----- administrativa presentada por la señora Ailin Patricia Almeida, D.N.I. N° 36.801.226, mediante la cual pretende la indemnización de presuntos daños, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE, a través de la Dirección Municipal de Despacho ----- y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario ----- de Gobierno.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

FDO.) GAIDO
HURTADO.

Dra. MARÍA LUISA AGUILAR
Constituyente del Poder Judicial
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Municipalidad de Neuquén

